



12/02/2020

- 14 -

catorce

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Juicio No. 04281-2018-01239
Ampliación (Auto de Inadmisión)

Juez Ponente: Dr. Wilman Terán Carrillo
Quito, miércoles 20 de mayo de 2020, las 10h58

VISTOS.- Ante la falta de pronunciamiento de los sujetos procesales, respecto del escrito presentado por el recurrente, señor Henao Guerra Alejandro, el viernes 10 de enero de 2020, las catorce horas y treintisiete minutos (14h37), en el que interpone recurso de ampliación, del auto emitido por el presente Tribunal, el lunes 6 de enero de 2020, las 13h39; siendo el estado de la causa el de resolver el recurso, en cuanto a lo solicitado por el recurrente, se reflexiona lo siguiente:

1. El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal¹, establece que: “(...) *La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*”; y, el artículo 253 del mismo cuerpo legal, indica que: “*Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 ibídem, señala que: “(...) *La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano (...)*”.

En relación al alcance de los recursos de aclaración y ampliación, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció en los siguientes términos:

(...) Así, bajo el parámetro de la supletoriedad de la norma procesal civil, se establece que el juez que dictó sentencia, **si bien no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, sí puede aclararla o ampliarla, a solicitud de una de las partes presentada dentro del término de tres días,**

¹ Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 04-2016, publicada en Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre de 2016



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamsaymanta, Kasikmanta

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

Juicio N° 04281-2018-01239

estableciéndose este tiempo para que se preparen las invocaciones jurídicas pertinentes en caso de encontrarse frente a una sentencia que fuere oscura, o cuando esta no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos².

Entonces, la aclaración y ampliación son recursos horizontales, que conceden a las partes la facultad de solicitar al mismo juez o tribunal que dictó la resolución, la enmienda de las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o que la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

Los equívocos que puede corregir el juzgador para aclarar su sentencia, son, entre otros, errores en los nombres o en las calidades de las partes; o, en su defecto, precisar cualquier término que por su redacción, resulte obscuro. La ampliación, en cambio, procede para suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;

2. En este contexto, resulta necesario precisar el sentido gramatical de los términos aclaración y ampliación, de tal forma que pueda interpretarse de manera integral, el alcance de las normas que delimitan el recurso. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, aclarar se define como: "*Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*³"; mientras que, la definición de ampliar, es la siguiente: "*Extender, dilatar*⁴".

3. El escrito que contiene la interposición del recurso de ampliación, suscrito por los doctores Juan Alberto Vizcaíno S., y Norma Reyes Solano, defensores del recurrente, solicitan a los señores Jueces Nacionales que emitieron el correspondiente auto, que:

(...) Base mi recurso de casación, en tres errores in juricando que llevaron a la Sala de la Corte Provincial del Carchi, a que se me haya juzgado dos veces, sin que pueda ejercer mi derecho a la defensa ante la Corte Provincial, y que han sido señalados como: Violentar la ley expresamente el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, contravención del artículo 622 número 4, del COIP al no haber señalado que tipo de sustancia es la que

² Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0089-12-EP, sentencia No. 078-14-SEP-CC, Quito, D. M., 08 de mayo del 2014, p. 9

³ Diccionario de la Real Academia Española; <http://dle.rae.es/?id=0UfzuYS>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00

⁴ Ídem; <http://dle.rae.es/?id=2RiurRM>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00



encontró, lo que conlleva la materialidad de la infracción, si está n existe como se puede arribar a la certeza de responsabilidad de un ciudadano? Y finalmente violación a lo determinado en el Art. 507 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, ya que precisamente el Tribunal Adquem se base en hechos sucedidos durante la instrucción más no en lo sucedido en la audiencia de juicio lo cual contraria nuestro ordenamiento. Si efectivamente la casación nació, para vigilar las decisiones, en especial las sentencias con el objeto de enmendar las faltas que los jueces puedan cometer al emitirlas, inadmitir mi recurso, me deja en toda y absoluta indefensión frente a la arbitrariedad de los jueces. Por lo expuesto solicito con el mayor comedimiento se sirvan ampliar su auto y se me indique claramente cuál es la parte escasa de mi recurso que impide a la Corte que este sea acogido. (...)” .

Del análisis de los planteamientos efectuados por el recurrente, se desprende que los mismos están dirigidos a efectuar cuestionamientos ajenos a la finalidad de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, pues, no indica cuál de los puntos controvertidos *no se ha resuelto; o en que parte del auto en referencia se omitió decidir sobre frutos, intereses o costas.*

Del contenido de las peticiones transcritas *ut supra*, se desprende inconformidad del impugnante con lo resuelto por este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución emitida el lunes 6 de enero de 2020, las 13h39; pues, pretende que se analicen nuevamente los reproches ya resueltos en el fallo impugnado, procurando que se modifique el sentido de la resolución impugnada, lo cual, según indicamos en líneas anteriores, no corresponde a la finalidad del recurso de ampliación.

Por consiguiente, resulta menester insistir en que, constituye una obligación indefectible del recurrente, especificar con absoluta claridad en qué parte del auto se *omitió decidir sobre frutos, intereses o costas*, o cuál de los puntos controvertidos *no se ha resuelto*, y que estos requieran ser atendidos por parte del Tribunal de casación (recurso de ampliación).

Es preciso indicar que, en el auto emitido por el presente Tribunal, el lunes 6 de enero de 2020, las 13h39, los Jueces Nacionales actuantes, no hemos utilizado frases oscuras, ambiguas, ni indeterminadas, tanto en el razonamiento, así como en la resolución del recurso de casación interpuesto, de manera que existe claridad en la decisión expresada



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Ilumina, Kamaymanta, Kosikmanta

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

Juicio N° 04281-2018-01239

por escrito, y se ha resuelto todos los puntos de derecho correspondiente al recurso de casación, en base a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Por el contrario, se observa que el único interés del impugnante es que el presente Tribunal revise nuevamente los fundamentos sobre los cuales ya se refirió en el auto de 6 de enero de 2020, las 13h39, limitándose a expresar su inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de casación, lo cual no constituye materia del recurso horizontal de ampliación.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, rechaza el recurso de ampliación interpuesto por el recurrente señor Henao Guerra Alejandro. **Notifíquese.-**

Dr. Wilman Terán Carrillo

JUEZ NACIONAL PONENTE ENCARGADO

Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (E)

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



125002588-DFE

- 16 -
Jueces

En Quito, viernes veinte y dos de mayo del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico velascoh@fiscalia.gob.ec, audienciascarchi@fiscalia.gob.ec, chugaj@fiscalia.gob.ec, fedoti1tulcan@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0400638219 del Dr./Ab. HUGO MARCELO VELASCO; en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec. HENAO GUERRA ALEJANDRO en el correo electrónico velascosergio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400383386 del Dr./Ab. SERGIO RAÚL VELASCO ENRÍQUEZ; en el correo electrónico legalservices@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1711498830 del Dr./Ab. VIZCAINO SIMBAÑA JUAN ALBERTO; en el correo electrónico legalservices@andinanet.net, valuisa@legalserviceslawyersbureau.com, en el casillero electrónico No. 1705400743 del Dr./Ab. NORMA RITA REYES SOLANO; PATIÑO FLERY SEBASTIAN en el correo electrónico legalservices@andinanet.net, mdavo@legalserviceslawyersbureau.com, valuisa@legalserviceslawyersbureau.com, en el casillero electrónico No. 1711498830 del Dr./Ab. VIZCAINO SIMBAÑA JUAN ALBERTO; en el correo electrónico mdavo@legalserviceslawyersbureau.com, legalservices@andinanet.net, valuisa@legalserviceslawyersbureau.com, en el casillero electrónico No. 1713164356 del Dr./Ab. MICHEL NICOLAS DAVO BUITRON. COORDINACION DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS PARA LA ZONA 1 en el correo electrónico cplpa_tulcan@yahoo.com, herreraral@minjusticia.gob.ec, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0400673851 del Dr./Ab. JORGE ARMANDO MALTE CASTILLO; DEFENSORIA PUBLICA DEL CARCHI en el correo electrónico jflorez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401215603 del Dr./Ab. JOHNNY DANIEL FLOREZ FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jchuga@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401313168 del Dr./Ab. JUAN CARLOS CHUGÁ CEVALLOS; en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA